



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## **INCIDENTE DE INEJECUCIÓN**

### **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-1573/2019

**INCIDENTISTA:** VÍCTOR ADÁN  
MARTÍNEZ MARTÍNEZ

**ÓRGANOS RESPONSABLES:**  
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL Y  
COMISIÓN NACIONAL DE  
ELECCIONES, AMBOS DE MORENA

**MAGISTRADO PONENTE:** INDALFER  
INFANTE GONZALES

**SECRETARIO:** RODRIGO ESCOBAR  
GARDUÑO

**COLABORÓ:** OMAR ENRIQUE  
ALBERTO HINOJOSA OCHOA

**Ciudad de México, veintidós de julio de dos mil veinte.**

La Sala Superior dicta **resolución** en el sentido de declarar **sin materia** el incidente de incumplimiento promovido por Víctor Adán Martínez Martínez, quien se ostenta militante de MORENA, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1573/2019.

## **I. ANTECEDENTES**

De la narración de hechos formulada en el escrito incidental, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

**SUP-JDC-1573/2019**  
**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN**

1. **Resolución dictada en el expediente CNHJ/NAL/477/19.** El siete de octubre de dos mil diecinueve, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA resolvió el medio de impugnación intrapartidista en el sentido de confirmar, en sus términos, la “Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario” del citado instituto político.
2. **Juicio ciudadano.** El doce de octubre de dos mil diecinueve, se presentó, ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una demanda de juicio ciudadano a fin de controvertir la determinación intrapartidista mencionada.
3. Dicho escrito impugnativo fue remitido a la Sala Superior y motivó la integración del expediente SUP-JDC-1573/2019.
4. **Sentencia.** El treinta de octubre siguiente, la Sala Superior resolvió el mencionado juicio ciudadano, en el sentido de revocar, en la materia de impugnación, la resolución CNHJ/NAL/477/19, dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, conforme a lo siguiente:
  - a) Dejar sin efectos la decisión de que el padrón de protagonistas del cambio verdadero se integre sólo con las personas que se hayan afiliado hasta el veinte de noviembre de dos mil diecisiete.
  - b) Revocar la convocatoria para la elección de la dirigencia de MORENA.
  - c) Dejar insubsistentes todos los actos llevados a cabo en el procedimiento de elección de dirigentes de MORENA.
  - d) Ordenar al Comité Ejecutivo Nacional de MORENA que **lleve a cabo todos los actos necesarios para reponer el procedimiento de elección de sus órganos de conducción, dirección y ejecución.**
  - e) La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia debía resolver a la brevedad todos los medios de impugnación intrapartidistas,



relativos a la conformación del padrón y a la militancia de los miembros de MORENA.

5. En la sentencia se precisó que las acciones referidas debían ser desarrolladas por MORENA, en el plazo de hasta noventa días posteriores a que se notificara la ejecutoria.
6. **Primera resolución incidental.** El veintiséis de febrero de dos mil veinte, la Sala Superior resolvió el primer incidente de incumplimiento de sentencia, conforme a lo siguiente:
  - a) Por lo que hace a las obligaciones impuestas al Comité Ejecutivo Nacional, se tuvo por incumplida la sentencia.
  - b) Se ordenó al Comité Ejecutivo Nacional que, con el apoyo de la Comisión Nacional de Elecciones, debía elaborar y remitir a la Sala Superior la calendarización de las acciones para llevar a cabo el proceso interno de elección de dirigentes, esto dentro del plazo de cinco días posteriores a la notificación de la sentencia incidental.
  - c) Se ordenó al Comité y a la Comisión que llevaran a cabo las acciones necesarias tendentes al debido cumplimiento completo e integral del fallo de fondo, lo cual debería quedar concluido dentro del plazo establecido por el VI Congreso Nacional.
  - d) Se determinó que la renovación de la Presidencia y de la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional debe realizarse mediante el método de encuesta abierta y el partido político quedó en libertad de elegir el método de renovación de los demás órganos directivos del partido.
  - e) Se tuvo por incumplida la sentencia por cuanto hace a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, por lo que se le instruyó para que diera cabal cumplimiento a la misma, en los términos previstos en la resolución incidental.

**SUP-JDC-1573/2019**  
**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN**

7. **Acciones en cumplimiento de la primera sentencia incidental.** El seis de marzo de dos mil veinte, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior un escrito por el que Alfonso Ramírez Cuéllar, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, hizo del conocimiento de la Sala Superior la calendarización de las acciones para llevar a cabo el proceso interno de elección de dirigentes, en cumplimiento a lo ordenado mediante sentencia incidental dictada el veintiséis de febrero de dos mil veinte.
8. Posteriormente, los órganos partidistas informaron la emisión de la convocatoria al Congreso Nacional para renovar los cargos partidistas y la posterior suspensión del proceso de renovación, con motivo de la emergencia sanitaria que se vive en el país.
9. **Segunda resolución incidental.** El dieciséis de abril de dos mil veinte, la Sala Superior resolvió el segundo incidente de incumplimiento de sentencia declarando lo siguiente:
  - a) La sentencia principal y la primera resolución incidental se encuentran en vías de cumplimiento.
  - b) Una vez que haya sido superada la emergencia sanitaria declarada por el COVID-19 (Coronavirus), el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de elecciones, ambos de MORENA, deberán reanudar, de manera inmediata, las acciones tendentes a la renovación de la dirigencia.
  - c) Se tuvo por cumplida la sentencia por lo que hace a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.
10. **Tercera resolución incidental.** El uno de julio del año en curso, la Sala Superior resolvió el tercer incidente de incumplimiento de sentencia declarando lo siguiente:



- a) El incidente es fundado, por lo que quedan vinculadas las autoridades responsables para que continúen con las acciones tendentes al proceso de renovación de la dirigencia.
- b) Se vincula a los órganos responsables para que la realización de la elección de Presidencia y Secretaría General, así como del resto de cargos de dirección del CEN, sea a más tardar el 31 de agosto del presente año
- c) Las modificaciones a la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario, mientras no sean revisadas por esta Sala Superior, deberán ajustarse irrestrictamente a las directrices impuestas en la sentencia principal y sus resoluciones incidentales.
- d) Las autoridades partidistas responsables quedan sujetas a la obligación de establecer un plan de acción, debidamente detallado, con plazos fijos y aprobados por los órganos competentes, respecto de todos los actos para continuar con el proceso de renovación. Deberán informar a esta Sala Superior dentro del plazo de cinco días naturales, contados a partir de la notificación de esta resolución.
- e) En el plazo de diez días naturales contados a partir de la notificación de la sentencia, deberá sesionar la Comisión de Encuestas y dentro de los cinco días naturales siguientes, quedan obligados a elaborar la metodología y todos los elementos que resulten necesarios para la aplicación de la encuesta, la cual deberá ser abierta<sup>1</sup>.
- f) En su ejecución, el partido político deberá optar por la vía que concilie el derecho a la salud y el cumplimiento de la sentencia, es decir, sin comprometer la salud se logre la finalidad de realizar la encuesta abierta<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Asimismo, se precisó que para la aplicación de la encuesta abierta, debe considerarse que la definición de la muestra sobre la cual se llevará a cabo debe de partir del conjunto de toda la ciudadanía, a fin de que cumpla con la característica de ser abierta.

<sup>2</sup> Para ello, se ordenó que las autoridades partidistas deberán tener en cuenta la evolución de los avisos de la autoridad sanitaria, de tal forma que de no ser posible implementar una consulta presencial deberá

**SUP-JDC-1573/2019**  
**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN**

- g)** En la ejecución de los actos para la renovación de los cargos diversos a la Presidencia y Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional, las autoridades partidistas responsables deberán ajustarse a los plazos fijados en el plan de acción, en el entendido de que la elección correspondiente debe celebrarse, a más tardar, el 31 de agosto del presente año.
- h)** Durante la organización del proceso electivo y en su ejecución, las autoridades del partido se encuentran obligadas a velar en todo momento por el pleno respeto a los protocolos establecidos por las autoridades competentes en materia sanitaria.

11. **Recepción de escrito incidental en el portal de juicio en línea.** El treinta de junio de dos mil veinte, se recibió en el portal implementado para la promoción de juicios en línea, un escrito de Víctor Adán Martínez Martínez, quien se ostenta como militante de MORENA, por el que pretende promover incidente de incumplimiento de las resoluciones principal e incidentales dictadas en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1573/2019.
12. **Requerimiento.** El nueve de julio del año en curso, el Magistrado Instructor dictó un acuerdo por el requirió a Víctor Adán Martínez Martínez para que presentara un escrito físico ante la Oficialía de Partes de la Sala Superior, en el que constara su firma autógrafa, por el que ratificara el escrito incidental precisado en el párrafo anterior<sup>3</sup>.
13. **Desahogo a requerimiento.** El diez de julio siguiente, Víctor Adán Martínez Martínez presentó un escrito por el que, en cumplimiento al acuerdo referido en el párrafo que antecede, ratificó el escrito

---

hacer uso de las herramientas tecnológicas que le permitan cumplir con este mecanismo en el tiempo precisado.

<sup>3</sup> Ello en atención a que el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 5/2020, indica que el juicio en línea fue creado exclusivamente para la recibir escritos que se relacionan con la presentación o trámite de recursos de reconsideración y de revisión del procedimiento especial sancionador, situación que en el caso no aconteció.



presentado mediante el portal implementado para la promoción de juicios en línea.

## **II. COMPETENCIA**

14. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior tiene competencia para conocer y resolver del asunto, en virtud de que se trata de un incidente de incumplimiento de una sentencia dictada por la Sala Superior en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1573/2019.
15. Lo anterior, con fundamento en los artículos 17, 41, Base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II, 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c); 79, párrafo 2, 80 y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el numeral 93 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

## **III. DETERMINACIÓN**

16. Este órgano jurisdiccional considera que el incidente de incumplimiento presentado por Víctor Adán Martínez Martínez ha quedado sin materia, derivado del cambio de situación jurídica que aconteció al resolverse el tercer incidente de incumplimiento de sentencia del juicio ciudadano con clave SUP-JDC-1573/2019, según se expone a continuación.

### **Marco normativo**

17. Los artículos 9, párrafo 3, y 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios establecen lo siguiente:

**Artículo 9.**

(...)

3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo **o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano**. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

**Artículo 11.**

1. Procede el sobreseimiento cuando:

(...)

b) La autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia;

(...)

18. De las normas adjetivas referidas, se obtiene que los medios de impugnación serán improcedentes cuando el acto o resolución que se impugne haya sufrido alguna alteración que impacte directamente en la *litis* que se pretende resolver, de tal manera que el juicio o recurso quede totalmente sin materia antes de que se resuelva.
19. Esa causal de improcedencia también resulta aplicable a los incidentes, por igualdad de razón. En efecto, en la hipótesis que se analiza, el desechamiento de los medios de impugnación se justifica, porque la modificación o revocación del acto reclamado provoca que desaparezca la materia de impugnación, lo cual imposibilita jurídicamente algún pronunciamiento sobre esa materia que ha desaparecido. En tal sentido, es claro que esa misma situación se puede presentar en una cuestión incidental, pues lo que es materia de un incidente también puede sufrir una alteración a tal grado que desaparezca, en cuyo caso no habrá



posibilidad jurídica de emitir algún de fondo y lo conducente será declararlo sin materia.

### **Caso concreto**

20. En el presente caso, el treinta de junio de dos mil veinte, se recibió un escrito por el que Víctor Adán Martínez Martínez, quien se ostenta como militante de MORENA, promovió incidente de incumplimiento de la resolución principal e incidentales dictadas en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1573/2019.
21. En el escrito incidental, Víctor Adán Martínez Martínez acusó al Comité Ejecutivo Nacional de MORENA de desacatar las resoluciones dictadas en el referido juicio ciudadano, exponiendo los siguientes argumentos esenciales:
  - Toda vez que las autoridades sanitarias federales han levantado la emergencia sanitaria causada por el virus SARS-CoV-2, es dable concluir que el Comité Ejecutivo Nacional ha sido omiso en cumplir la resolución incidental dictada el dieciséis de abril de dos mil veinte<sup>4</sup>, pues no ha iniciado con las acciones tendentes a renovar la dirigencia de MORENA.
  - El Comité Ejecutivo Nacional de MORENA se muestra con pasividad respecto a la ejecución de las acciones pertinentes a renovar la dirigencia del partido, cuestión que va en contra de los principios de autoorganización y autodeterminación que permiten la gobernabilidad interna del partido y, por ende, violenta los derechos político-electorales de la militancia.

---

<sup>4</sup> Entre otras cuestiones, dicha resolución ordenó lo siguiente:

“El Comité y la Comisión deberán reanudar, de manera inmediata, las acciones tendentes a la renovación de la dirigencia una vez que haya sido superada la emergencia sanitaria.”

**SUP-JDC-1573/2019**  
**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN**

- Solicita que se tome en consideración que existen medios tecnológicos de los que se puede apoyar el Comité Ejecutivo Nacional para renovar la dirigencia; asimismo, señala que tal situación se tomó en cuenta en el oficio CNHJ-152/2020, dictado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, por el que dio respuesta a una consulta realizada por el Presidente Interino del Comité Ejecutivo Nacional relativa a la posibilidad de continuar con el procedimiento de renovación partidista.
- Asimismo, refirió que los Estatutos de MORENA establecen la figura de la insaculación, mecanismo que podría utilizarse, conjugado con la tecnología, para desarrollar los Congresos por los que se renovará la dirigencia.
- Finalmente, propone que, mediante el uso de herramientas tecnológicas como las videoconferencias, se lleven a cabo los congresos, refiriendo normas que deberían regular dichos actos.

22. De lo expuesto, se advierte que el presente incidente se basó en la consideración esencial de que los órganos partidistas, hasta el treinta de junio del año en curso, habían sido omisos en acatar lo ordenado en la resolución dictada en el segundo incidente de incumplimiento de sentencia, porque, a pesar de que ya habían variado las circunstancias derivadas de la emergencia sanitaria, no habían reanudado el proceso de renovación de la dirigencia partidista. De este modo, la pretensión del incidentista consiste en que la Sala Superior ordene a MORENA continuar con el procedimiento para renovar su dirigencia.
23. Ahora, el uno de julio de este año (un día después de la presentación de este incidente) la Sala Superior dictó resolución en el tercer incidente de incumplimiento de sentencia promovido en este asunto por otro militante de MORENA. Dicha resolución incidental provocó un cambio de situación



jurídica que ha dejado sin materia este nuevo incidente; además, con dicha resolución el actor incidentista alcanzó su pretensión.

24. Se llega a tal conclusión, ya que en la resolución del referido tercer incidente de incumplimiento la Sala Superior declaró fundados los planteamientos que ahí se formularon y vinculó a los órganos partidistas de MORENA a continuar con el proceso de renovación de la dirigencia, en los términos siguientes:

- El incidente es fundado, por lo que quedan vinculadas las autoridades responsables para que continúen con las acciones tendentes al proceso de renovación de la dirigencia.
- Se vincula a los órganos responsables para que la realización de la elección de Presidencia y Secretaría General, así como del resto de cargos de dirección del CEN, sea a más tardar el 31 de agosto del presente año
- Las modificaciones a la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario, mientras no sean revisadas por esta Sala Superior, deberán ajustarse irrestrictamente a las directrices impuestas en la sentencia principal y sus resoluciones incidentales.
- Las autoridades partidistas responsables quedan sujetas a la obligación de establecer un plan de acción, debidamente detallado, con plazos fijos y aprobados por los órganos competentes, respecto de todos los actos para continuar con el proceso de renovación. Deberán informar a esta Sala Superior dentro del plazo de cinco días naturales, contados a partir de la notificación de esta resolución.
- En el plazo de diez días naturales contados a partir de la notificación de la sentencia, deberá sesionar la Comisión de Encuestas y dentro de los cinco días naturales siguientes, quedan obligados a elaborar la metodología y todos los elementos que

**SUP-JDC-1573/2019**  
**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN**

resulten necesarios para la aplicación de la encuesta, la cual deberá ser abierta<sup>5</sup>.

- En su ejecución, el partido político deberá optar por la vía que concilie el derecho a la salud y el cumplimiento de la sentencia, es decir, sin comprometer la salud se logre la finalidad de realizar la encuesta abierta<sup>6</sup>.
- En la ejecución de los actos para la renovación de los cargos diversos a la Presidencia y Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional, las autoridades partidistas responsables deberán ajustarse a los plazos fijados en el plan de acción, en el entendido de que la elección correspondiente debe celebrarse, a más tardar, el 31 de agosto del presente año.
- Durante la organización del proceso electivo y en su ejecución, las autoridades del partido se encuentran obligadas a velar en todo momento por el pleno respeto a los protocolos establecidos por las autoridades competentes en materia sanitaria.

25. En esa lógica, si la pretensión del incidentista era que la Sala Superior declarara que los órganos responsables de MORENA habían incumplido lo ordenado por la Sala Superior, porque hasta el treinta de junio de este año no habían reanudado el proceso de renovación de la dirigencia partidista y que los vinculara para reanudar ese proceso, es notorio que la materia del incidente ha desaparecido y el actor incidentista ha alcanzado su pretensión. Esto, porque en la resolución incidental de uno julio, la Sala Superior determinó que los órganos responsables han

---

<sup>5</sup> Asimismo, se precisó que para la aplicación de la encuesta abierta, debe considerarse que la definición de la muestra sobre la cual se llevará a cabo debe de partir del conjunto de toda la ciudadanía, a fin de que cumpla con la característica de ser abierta.

<sup>6</sup> Para ello, se ordenó que las autoridades partidistas deberán tener en cuenta la evolución de los avisos de la autoridad sanitaria, de tal forma que de no ser posible implementar una consulta presencial deberá hacer uso de las herramientas tecnológicas que le permitan cumplir con este mecanismo en el tiempo precisado.



incumplido con lo ordenado, motivo por el cual los vinculó a reanudar el proceso de renovación en los términos descritos,

26. De ahí que el incidente que se resuelve haya quedado **sin materia**.
27. En similares términos se resolvió el juicio ciudadano SUP-JDC-1166/2020.
28. Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Ha quedado **sin materia** el incidente de incumplimiento presentado por Víctor Adán Martínez Martínez.

**NOTIFÍQUESE**, como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con voto en contra de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, quien emite voto particular, y el voto razonado del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón; ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

**VOTO PARTICULAR DE LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA  
MALASSIS EN EL INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA  
DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO SUP-JDC-1573/2019**

Respetuosamente, emito el presente voto particular<sup>7</sup> porque me aparto del criterio mayoritario que determina que ha quedado sin materia el incidente sobre incumplimiento de sentencia presentado por Víctor Adán Martínez Martínez, en su carácter de militante de MORENA, porque, a mi juicio, el incidentista carece de legitimación para presentar un incidente de incumplimiento de sentencia, al no haber sido parte en el juicio ciudadano, en consecuencia, debe desecharse.

**1. Hechos relevantes**

Un militante de MORENA presentó incidente a fin de reclamar el incumplimiento de la sentencia del juicio ciudadano 1573/2019. El escrito lo hizo llegar a la Sala Superior a través del sistema del juicio en línea de este órgano jurisdiccional.

**2. Criterio mayoritario**

La sentencia determina que la pretensión del incidentista consiste en que la Sala Superior ordene a MORENA continuar con el procedimiento para renovar su dirigencia.

En este sentido, se considera que el incidente de incumplimiento ha quedado sin materia, derivado del cambio de situación jurídica que aconteció al resolverse el tercer incidente de incumplimiento de sentencia del juicio ciudadano 1573/2019, el pasado primero de julio, en el cual, la Sala Superior vinculó a los órganos partidistas de MORENA a continuar con el proceso de renovación de la dirigencia, a efecto de que la realización de elección sea a

---

<sup>7</sup> Con fundamento en el artículo 187, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.



más tardar el treinta y uno de agosto del presente año, por lo que el incidentista alcanzó su pretensión.

### **3. Razones de disenso**

- **El incidente debió desecharse en atención a la falta de legitimación de la parte actora**

Dejo de compartir que el presente incidente quedó sin materia, porque estimo que debió desecharse, en mi concepto, como lo he sostenido con anterioridad, solo pueden demandar válidamente en la vía incidental las personas que fueron parte en el juicio de origen.

En la jurisprudencia 38/2016 la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que, por regla general, los terceros interesados (personas con un interés incompatible con el de la parte actora) carecen de legitimación para plantear la ejecución de una sentencia<sup>8</sup>.

Excepcionalmente, tendrían esa posibilidad en la medida que: **a)** su interés sea el mismo o compatible con el de la parte actora; **b)** la pretensión de cumplimiento evite o repare una afectación (generada por la sentencia) a los derechos de la persona ajena al juicio original pues trasciende el interés individual del actor primigenio; y **c)** el cumplimiento sea indispensable para la subsistencia del esquema democrático en una comunidad determinada<sup>9</sup>.

También se ha señalado que le corresponde al tribunal respectivo determinar, en cada caso, si existen elementos que justifiquen la referida excepción<sup>10</sup>.

---

8 Jurisprudencia 38/2016, de la Sala Superior, de rubro: **EJECUCIÓN DE SENTENCIAS. HIPÓTESIS EN QUE PUEDE SOLICITARLA EL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 16 y 17.

<sup>9</sup> *Idem*.

<sup>10</sup> *Idem*.

**SUP-JDC-1573/2019**  
**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN**

Al respecto, advierto que esos elementos de excepción deben tomarse en cuenta en relación con el interés y la legitimación que se exigen en el juicio de origen.

En el partido MORENA se reconoce un interés legítimo que habilita a toda la militancia a exigir el cumplimiento de la regularidad estatutaria. Esto significa que en dicho partido es posible que la militancia acuda a cuestionar actos que, aunque no afecten su interés jurídico, sí impliquen irregularidades o la inobservancia de los estatutos partidistas.

En ese orden, la militancia que impugnó actos de su partido y no obtuvo una respuesta interna favorable cuenta con interés jurídico para acudir a la jurisdicción electoral correspondiente. En su caso, ese militante eventualmente estará en posibilidad de reclamar el cumplimiento de la sentencia emitida por un tribunal en el juicio en el que fue parte.

Sin embargo, en ese escenario, otros militantes distintos a quienes demandaron (terceros ajenos a la relación procesal) no podrían exigir el cumplimiento de la sentencia emitida en un juicio en el que no fueron parte, precisamente porque a pesar de que tuvieron la oportunidad de inconformarse en contra de los actos del partido (por tener interés legítimo para ello) no lo hicieron.

Es decir, precluyó su derecho para exigir cuestiones respecto de temas con los que decidieron no inconformarse, a pesar de tener esa posibilidad.

Así, se observa que la legitimación para demandar en el ámbito partidista (dispuesta en términos amplios) se va acotando en las etapas jurisdiccionales posteriores a partir de los actos procesales y las abstenciones de los interesados. Es decir, si bien en el ámbito partidista se reconoce una legitimación amplia para reclamar irregularidades estatutarias, posteriormente sólo las personas que decidan reclamar esos actos podrían continuar demandando y, eventualmente, exigir el cumplimiento de una sentencia en la que fueron partes procesales.



Cabe decir que la preclusión del derecho incide directamente en el resto de las condiciones de excepción dispuestas en la jurisprudencia de este tribunal.

En efecto, una de las condiciones de excepción señaladas por la jurisprudencia 38/2016 es la relativa a que se evidencie que el tercero extraño a juicio acuda a reparar una afectación a sus derechos individuales presuntamente intervenidos por el incumplimiento de una sentencia en la que no fue parte, esto es, que acuda a defender algún interés jurídico en ese asunto.

Sin embargo, en el esquema partidista en el que se acude en defensa de un interés legítimo no se cumple la referida condición, pues lo que originalmente se solicitó fue la regularidad estatutaria. Si de forma contingente el cumplimiento de esa sentencia beneficiara a una persona o grupo de personas ajenas a la relación, la imposibilidad para solicitar el cumplimiento de sentencia derivaría de su decisión de no haber acudido al juicio principal, a pesar de haber tenido esa opción.

Dicho de otra forma, si una sentencia beneficia de manera difusa, individual o colectivamente, a militantes que no formaron parte de la relación procesal original, la razón para no permitirles exigir el cumplimiento de esa sentencia deriva de su propia actitud procesal, esto es, del hecho de que pudieron alcanzar ese beneficio (entendido en sentido amplio o difuso), pero decidieron no impugnar, lo cual ocasionó que precluyera su derecho para intervenir en las etapas subsecuentes del proceso.

Otra de las condiciones de excepción que permite a las personas que no fueron parte en un juicio intervenir en la etapa de cumplimiento de dicho asunto es el relativo a que dicha intervención sea indispensable para la subsistencia del esquema democrático en una comunidad determinada. Al respecto, consideramos que no se cumple esa condición cuando el actor original somete a escrutinio judicial esa cuestión que se estima

**SUP-JDC-1573/2019**  
**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN**

indispensable para el sistema democrático pues, en ese caso, se asegura el análisis de la temática respectiva.

Por lo tanto, como en el caso concreto, el actor incidental, militante de MORENA, no fue parte actora en el juicio de origen estimo que carece de legitimación para accionar válidamente el presente incidente, pues tuvo la posibilidad de inconformarse con el acto reclamado a efecto de participar judicialmente en su escrutinio, pero no lo hizo, circunstancia que genera la preclusión de su derecho, en los términos expuestos.

Además, si bien es cierto que el supuesto de excepción contenido en la jurisprudencia permite reconocer legitimación sobre cuestiones de cumplimiento de sentencia cuando una decisión judicial le genera una afectación individual a una persona ajena al juicio —es decir, que el cumplimiento del fallo trascienda a la esfera de derechos de las partes— tal posibilidad debe entenderse acotada a los casos en los que los terceros ajenos al juicio no tenían la posibilidad de intervenir en el proceso, lo cual no ocurre en el particular, pues el promovente pudo haber reclamado el acto del cual deriva la sentencia en la cual ahora promueve un incidente de incumplimiento.

#### **4. Conclusión**

El presente incidente debió desecharse, porque la parte actora carece de legitimación activa, como lo preciso en el presente voto particular.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



**VOTO RAZONADO DEL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN  
EN EL INCIDENTE SOBRE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA NÚMERO 4,  
DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO SUP-JDC-1573/2019 (AUSENCIA DE  
FIRMA AUTÓGRAFA)<sup>11</sup>**

Si bien comparto el sentido y las consideraciones de la sentencia que propone desechar el juicio incidental porque el presunto incumplimiento que el actor planteó ya quedó sin materia, emito el presente voto razonado para manifestar mi disenso en relación con el hecho de que durante el trámite del incidente se requirió al promovente para que, mediante firma autógrafa, **ratificara un escrito que ya estaba firmado mediante la firma electrónica** certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL).

En el contexto de la pandemia, encuentro injustificado e innecesario pedir una autenticación autógrafa de un documento del cual esta Sala Superior ya tenía plena certeza de la identidad y voluntad del demandante, pues contaba con su FIREL.

En mi opinión, la exigencia de la firma autógrafa en las demandas de los medios de impugnación en materia electoral, conforme a lo previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios) y los precedentes de esta Sala Superior, cobra relevancia y es inexcusable en un contexto ordinario.

Sin embargo, el contexto particular de la pandemia por la enfermedad COVID-19, derivada del virus SARS-CoV-2, representa un impedimento material para su cumplimiento que, de exigirse de manera estricta, pone en riesgo la salud de los justiciables y, por ende, equivale a un obstáculo injustificable en el acceso efectivo a la justicia.

Además, si bien es cierto que recientemente se estableció el llamado *juicio en línea*, este caso evidencia que dada la forma en la que dicha herramienta se

---

<sup>11</sup> Colaboró en la elaboración del presente voto Paulo Abraham Ordaz Quintero.

## SUP-JDC-1573/2019 INCIDENTE DE INEJECUCIÓN

implementó, actualmente constituye un instrumento poco eficaz para favorecer el derecho de acceso a la justicia de las personas en un contexto de pandemia.

La falta de eficacia del juicio en línea, en mi concepto, deriva del hecho de que, en este momento, de manera selectiva e injustificada, se entiende como un instrumento en el que solo se *deben* promover dos de los medios de defensa de los que conoce la Sala Superior, dejando fuera del alcance de la ciudadanía la promoción remota del resto de juicios y recursos, tal y como ocurre en el caso del juicio ciudadano federal o sus incidentes.

Sin embargo, en el caso concreto, con independencia de las limitaciones del actual juicio en línea, el actor incidental presentó su demanda a través dicho sistema, utilizando su firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL). Esto implica que en el presente asunto existió plena certeza de la identidad del actor y de su voluntad de accionar el sistema de administración de justicia electoral.

El objetivo de la ley electoral al exigir la firma autógrafa es que los jueces tengan plena certeza de que existe la voluntad de la parte actora de promover un juicio o recurso.

Requerir la ratificación de la voluntad del actor, mediante firma autógrafa, aperciéndolo de que en caso de no presentarla se tendrá por no presentada su demanda<sup>12</sup>, a pesar de que, por otros mecanismos, como la FIREL, **se tiene plena certeza de la voluntad del actor** de solicitar el acceso a la justicia, implica privilegiar formalismos<sup>13</sup> sobre los fines y objetivos de la propia legislación (determinar la voluntad del actor), lo cual es contrario al artículo 17, tercer párrafo, de la Constitución federal que justamente ordena dar preferencia a la solución efectiva de los conflictos.

Más aun, en el caso concreto, se lleva a cabo un requerimiento de la firma autógrafa incluso a pesar de que en el acuerdo mediante el cual se aprobó la

---

<sup>12</sup> Véase el acuerdo de requerimiento disponible en: [https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2019/JDC/1573/INC/6/SUP\\_2019\\_JDC\\_1573\\_INC\\_6-911599.pdf](https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2019/JDC/1573/INC/6/SUP_2019_JDC_1573_INC_6-911599.pdf)

<sup>13</sup> Como son la presentación escrita y la firma autógrafa.



presentación remota de dos tipos de recursos, **se permitió utilizar la FIREL**, sustituyendo el requisito de firma autógrafa.

En síntesis, no comparto una aplicación estricta y formal de la ley: **a)** en un contexto en el cual, el criterio mayoritario de la Sala Superior, al buscar cumplir con el deber del Tribunal Electoral de garantizar el acceso a la justicia, implementó un juicio en línea solo para ciertos medios de defensa, siendo que, el propio portal creado para ese efecto, permitió la remisión del escrito incidental del actor; y **b)** se da en un caso en el cual la exigencia legal de tener plena certeza de que existe la voluntad de demandar del promovente está plenamente satisfecha.

A mi juicio, en este caso el criterio mayoritario que exige la firma autógrafa pierde de vista la lógica constitucional del acceso efectivo a la justicia, lo que evidencia que las acciones del Tribunal, sobre todo frente a la pandemia, han resultado insuficientes para garantizar ese derecho y, además, no es congruente con precedentes recientes<sup>14</sup>.

En los siguientes apartados expondré las razones que sustentan este voto razonado.

## **1. Hechos relevantes**

Un militante de MORENA presentó un incidente a fin de reclamar el incumplimiento de la sentencia del juicio ciudadano SUP-JDC-1573/2019. El escrito lo hizo llegar a la Sala Superior a través del sistema del juicio en línea (<https://www.te.gob.mx/JuicioEnLinea>) y utilizando la FIREL.

---

<sup>14</sup> La Sala Superior avaló el 6 de mayo y el 7 de junio, del año en curso, la presentación de dos escritos por vía electrónica; por lo que éste órgano ya flexibilizó, en dos ocasiones, el requisito relativo a la firma autógrafa. En el primero, se confirmó el hecho que la Sala Regional Xalapa hubiera admitido un escrito de medidas cautelares presentado por ciudadanos que se identificaron como indígenas, mediante correo electrónico ya que, refirió en el recurso SUP-REC-74/2020, no se trataba de un medio de impugnación ni un escrito ordinario y, dada la pandemia, no podía obligarse a los justiciables a presentar el escrito de manera física. En el segundo, el Partido Duranguense impugnó el acuerdo del Instituto Electoral de Durango respecto de los plazos y términos de su actividad institucional. La demanda la presentó por correo electrónico ante el Instituto Electoral, la cual fue remitida al Tribunal Electoral local, quien la requirió en escrito y con firma autógrafa. Si bien el partido actor cumplió el requerimiento, lo hizo fuera del periodo previsto para impugnar el acto referido, por lo que el Tribunal local desechó la demanda. La Sala Superior, en el juicio SUP-JDC-7/2020, revocó esa determinación al considerar el contexto sanitario y que el Instituto Electoral remitió la demanda.

**SUP-JDC-1573/2019**  
**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN**

Luego de la sesión privada del ocho de julio de la Sala Superior en la que se revisó ese asunto, el criterio mayoritario determinó que el magistrado instructor encargado del expediente requeriría al actor para que ratificara su voluntad, por medio de la presentación de un escrito en el que hiciera constar su firma autógrafa, a pesar de que ya se contaba con su FIREL.

El acuerdo de requerimiento se hizo el día nueve de julio<sup>15</sup>. En esa determinación se expuso lo siguiente:

- Se le explicó al actor que el juicio en línea, en su primera etapa, fue creado exclusivamente para la presentación de escritos que se relacionan con la presentación o trámite de recursos de reconsideración y de revisión del procedimiento especial sancionador.
- Se le indicó que a pesar de que el sistema de juicio en línea le permitió remitir su escrito incidental firmado con FIREL, ello no es acorde con los lineamientos aprobados por la mayoría de la Sala Superior en el acuerdo general 5/2020.
- Derivado de lo anterior, se le requirió para que, en el plazo de tres días **presentara un escrito físico, ante la Oficialía de Partes de la Sala Superior**, en el que constara su firma autógrafa, ratificando el escrito incidental que presentó de manera electrónica.
- Se le advirtió que **en caso de incumplir** lo anterior, **su incidente se tendría como no presentado**.

El diez de julio, el actor Victor Adán Martínez Martínez atendió el requerimiento.

## **2. Razones de mi postura**

### **2.1. La demanda debió considerarse como presentada en forma solo con la FIREL**

Como anticipé, difiero de la decisión mayoritaria que impulsó efectuar el requerimiento de la firma autógrafa, pues es una decisión innecesaria para

---

<sup>15</sup> Véase: [https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2019/JDC/1573/INC/6/SUP\\_2019\\_JDC\\_1573\\_INC\\_6-911599.pdf](https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2019/JDC/1573/INC/6/SUP_2019_JDC_1573_INC_6-911599.pdf)



garantizar el derecho de acceso a la justicia del actor y que lo obligó a salir a las oficinas del Tribunal Electoral poniendo en riesgo su salud en el contexto de la emergencia sanitaria originada por la pandemia del COVID-19.

Mi postura se sustenta en cinco argumentos principales:

- a) La firma autógrafa, como formalidad esencial en la presentación de los medios de impugnación, así como el criterio de la Sala Superior respecto a su cumplimiento, se aplican de manera estricta en circunstancias ordinarias. Sin embargo, el contexto actual exige un análisis desde otra perspectiva.
- b) La situación sanitaria de la pandemia es un hecho notorio, tan es así que esta Sala Superior y otras autoridades jurisdiccionales han tenido que implementar medidas extraordinarias y excepcionales a las formalidades previstas en la ley. Por lo tanto, esa situación debió considerarse al momento de analizar el escrito de demanda, aunque el actor no manifestara nada al respecto.
- c) Las medidas implementadas por la Sala Superior son insuficientes para garantizar el acceso a la justicia en cuanto a la presentación de los medios de impugnación. Esta falta de medidas oportunas y eficaces no puede actuar en perjuicio de los justiciables y de las medidas de salubridad que se han implementado para salvaguardar la salud de la ciudadanía y los funcionarios judiciales.
- d) Con independencia de las razones que formulé en el voto particular correspondiente al acuerdo general 5/2020 de la Sala Superior, en dicho acuerdo se aprobaron los lineamientos para la implementación y desarrollo del juicio en línea en materia electoral en donde se dotó de validez a la FIREL para la presentación de los medios de impugnación.

En este sentido, si bien se precisó que en una primera fase se implementaba para determinados medios de impugnación, en el presente caso, el propio sistema del juicio en línea permitió la remisión del escrito incidental del actor.

**SUP-JDC-1573/2019**  
**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN**

- e) En el contexto de pandemia, no se debe privilegiar una formalidad (firma autógrafa) si a través de otro medio (FIREL) es posible tener por satisfecha la exigencia legal de demostrar la voluntad del actor de presentar una demanda.

Tales aspectos se analizan enseguida.

**2.1.1. Los requisitos legales para la presentación de los medios de impugnación, dispuestos para situaciones ordinarias, no se pueden exigir con el mismo rigor en casos extraordinarios**

Como primer punto, aclaro mi postura en relación con que el requisito de la firma autógrafa es indispensable en un contexto ordinario de presentación de los medios de impugnación.

Al respecto, incluso he sostenido que dicho requisito, bajo el vigente marco legal, ni siquiera puede reemplazarse a través de una firma electrónica, como la Sala Superior lo acordó por mayoría para el juicio en línea, pues se trata de un requisito legal cuya modificación escapa de las facultades del Tribunal Electoral<sup>16</sup>.

Así, la legislación electoral establece, de entre los requisitos de procedencia de los medios de impugnación, el relativo al nombre y firma autógrafa de quien promueve, y sostiene que, ante la falta de esta formalidad, la demanda se deberá desechar de plano<sup>17</sup>.

Lo anterior, porque dicho requisito se considera necesario para probar la voluntad de quien promueve, así como su intención; es decir, se trata de un mecanismo de autenticidad y certidumbre en la actuación de los justiciables.

---

<sup>16</sup> Véase el voto particular conjunto de la magistrada Janine M. Otálora Malassis y el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón en el acuerdo general de la Sala Superior **5/2020**, por el que se aprueban los lineamientos para la implementación y el desarrollo del “juicio en línea en materia electoral”, respecto de los recursos de reconsideración y de revisión del procedimiento especial sancionador. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/media/files/69745c931d3996661b4f0460d0dbc77e0.pdf>

<sup>17</sup> Artículo 9, párrafos 1, inciso g) y párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral



Además, como se señala en la sentencia, la línea jurisprudencial de este órgano jurisdiccional ha sido consistente en cuanto a lo imprescindible de dicho requisito.

Incluso, sobre la presentación vía correo electrónico, la jurisprudencia 12/2019 es clara en cuanto a que el correo electrónico, habilitado para los avisos de interposición de las salas regionales, no se implementó para recibir demandas, por lo que su presentación a través de ese medio no exime la presentación del escrito con firma autógrafa<sup>18</sup>.

En una circunstancia ordinaria, estos argumentos resultarían suficientes para desechar de plano una demanda, sin embargo, no se debe perder de vista que el requisito legal y la línea jurisprudencial se adoptaron para un contexto que **no corresponde con las circunstancias extraordinarias actuales.**

En efecto, el treinta de marzo de dos mil veinte es la fecha que el Consejo de Salubridad General declaró como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, es decir, por la epidemia de la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)<sup>19</sup>.

Conforme a ello, el actual contexto de la pandemia exige que las autoridades jurisdiccionales analicen desde una perspectiva distinta y extraordinaria las formalidades a las que están sujetos los medios de impugnación para cumplir con su obligación de velar por el acceso a la justicia efectivo.

### **2.1.2. La crisis sanitaria es un hecho notorio que debe considerarse para evaluar el cumplimiento de los requisitos de procedencia de los medios de impugnación, aunque las partes no lo soliciten**

Si bien es cierto que el recurrente no manifestó expresamente algún impedimento para presentar su demanda de manera autógrafa, la situación de la pandemia de COVID-19, así como las medidas sanitarias que se han

---

<sup>18</sup> Jurisprudencia de rubro **DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA.** Disponible en; <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

<sup>19</sup> Acuerdo del Consejo General de Salubridad publicado en la versión vespertina del DOF el 30 de marzo de 2020, disponible en: [http://dof.gob.mx/2020/CSG/CSG\\_300320\\_VES.pdf](http://dof.gob.mx/2020/CSG/CSG_300320_VES.pdf)

**SUP-JDC-1573/2019**  
**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN**

implementado para contenerla, **son hechos notorios para esta Sala Superior que debieron tomarse en consideración** al analizar el cumplimiento del requisito o la necesidad de requerir al actor para que lo atendiera a pesar de que ya se contaba con su FIREL.

En ese sentido, es de conocimiento público que el Consejo de Salubridad General declaró la emergencia sanitaria con motivo de la pandemia desde el treinta de marzo y, derivado de ello, las autoridades locales y federales han implementado diversas medidas sanitarias con la finalidad de prevenir contagios y contener su expansión. De entre ellas, se incluyen medidas de distanciamiento social, suspensión de actividades no esenciales en los sectores público, privado y social, restricciones a la movilidad e interacción física y resguardo domiciliario corresponsable<sup>20</sup>.

En este contexto, resultaba innecesario que el actor manifestara de manera expresa un impedimento particular para acudir a presentar el escrito de su incidente en las instalaciones de la Sala Superior.

Por el contrario, el Tribunal debió considerar de manera oficiosa las circunstancias subyacentes a la pandemia, los riesgos que puede presentar para los justiciables y la manera en que las restricciones sanitarias afectaron la posibilidad de que el actor se trasladara para presentar oportunamente el original de su demanda y así cumplir con las formalidades requeridas.

Máxime que la Ciudad de México, en donde se encuentra la Sala Superior, es una de las más afectadas en el país, sin que el riesgo fuera menor el día de la presentación de la demanda, esto es, el treinta de junio pasado, o cuando el actor se vio obligado a atender el requerimiento.

Asimismo, el catorce de mayo de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación un acuerdo de la Secretaría de Salud del Gobierno de México “por el que se establece una estrategia para la reapertura de las actividades sociales, educativas y económicas, así como un **sistema de semáforo** por

---

<sup>20</sup> Medidas de Seguridad Sanitaria ordenadas por el Consejo de Salubridad General el 30 de marzo de 2020. Disponibles en: [http://www.csg.gob.mx/descargas/pdf/index/informacion\\_relevante/COVID19 - Presentacion CSG - Medidas\\_Seguridad\\_Sanitaria.pdf](http://www.csg.gob.mx/descargas/pdf/index/informacion_relevante/COVID19_-_Presentacion_CSG_-_Medidas_Seguridad_Sanitaria.pdf)



regiones para evaluar semanalmente el riesgo epidemiológico relacionado con la reapertura de actividades en cada entidad federativa, así como se establecen acciones extraordinarias”<sup>21</sup>.

De igual forma, la Ciudad de México transitó al semáforo naranja<sup>22</sup> a partir del veintinueve de junio lo cual implica que, si bien estarían funcionando las actividades esenciales como los sistemas de administración de justicia, ello no implica que a los justiciables se les puedan exigir cargas procesales con la misma intensidad que con la que los servidores públicos deben cumplir sus funciones constitucionales y legales; máxime si existen formas menos gravosas de que las partes cumplan sus deberes procesales.

Conforme a ello, considero que exigirle al actor que presentara físicamente su demanda incidental o que la ratificara para cumplir con la formalidad de la firma autógrafa, en el contexto de la pandemia, se traduce en una exigencia excesiva e insensible que obstaculiza innecesariamente su derecho de acceso a la justicia y pone en riesgo su salud sin justificación válida para ello.

Asimismo, derivado del deber que los jueces reconocen relativo a estudiar los requisitos de procedencia de los juicios de forma oficiosa, estimo que dicho estudio también comprende todos aquellos elementos excepcionales o extraordinarios que, aunque no hayan sido mencionados por las partes, resultan notorios y son relevantes para adoptar decisiones justas en las cuales se observe que la autoridad jurisdiccional buscó cerrar la brecha entre la verdad legal y la fáctica.

**2.1.3. No se puede exigir el cumplimiento estricto de los requisitos legales, si las medidas vinculadas a esos requisitos, que han sido implementadas por la Sala Superior para garantizar el derecho de acceso a la justicia durante la emergencia sanitaria son insuficientes**

En tercer lugar, me aparto del requerimiento y del criterio que respalda (tener por no presentada una demanda incidental de juicio ciudadano si no tiene firma autógrafa en el contexto de pandemia) pues implica confirmar el hecho de que

<sup>21</sup> Véase: [http://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5593313&fecha=14/05/2020](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5593313&fecha=14/05/2020)

<sup>22</sup> Véase <https://covid19.cdmx.gob.mx/>

## SUP-JDC-1573/2019 INCIDENTE DE INEJECUCIÓN

las medidas adoptadas por la Sala Superior para afrontar la pandemia son insuficientes para garantizar el acceso a la justicia, lo cual evidencia la falta de mecanismos adecuados para que los justiciables puedan hacer valer sus derechos ante el Tribunal Electoral en ese contexto.

Derivado de la emergencia sanitaria, la Sala Superior aprobó diversas medidas para dar continuidad a la impartición de justicia en una modalidad “no presencial”.

La mayor parte de estas medidas se encaminaron hacia la administración y el funcionamiento interno del Tribunal Electoral. En ese rubro se acordó sesionar virtualmente, primero vía correo electrónico y luego mediante videoconferencias públicas y privadas, se autorizó el uso de la firma electrónica por parte de los funcionarios judiciales, se habilitaron los expedientes electrónicos para consulta exclusiva de los funcionarios judiciales y se acordó la resolución exclusiva de asuntos de sesión privada y urgentes<sup>23</sup>.

Por otra parte, en cuanto al acceso de los justiciables a los servicios del Tribunal se aprobaron solo las dos siguientes medidas: **a)** la suspensión de los plazos para la sustanciación y resolución de los juicios laborales (JLI) –la cual no aplica a este caso–, y **b)** el uso de correos electrónicos particulares para recibir notificaciones electrónicas<sup>24</sup>.

Si bien tales medidas son útiles, son insuficientes para posibilitar, de manera plena, el acceso a los medios de impugnación de su competencia, pues, a la fecha, no se ha dictado una medida que dé mayor accesibilidad en la presentación de todos los medios de impugnación competencia de este Tribunal mediante herramientas informáticas que no pongan en riesgo a los

---

<sup>23</sup> Según consta en los acuerdos generales de la Sala Superior:

- **2/2020**, por el que se autoriza la resolución no presencial de los medios de impugnación, con motivo de la pandemia originada por el virus COVID-19, aprobado por mayoría de votos el 26 de marzo de 2020 y publicado en la página oficial del TEPJF, en la liga: <https://www.te.gob.mx/media/files/57806537c3a755b5d28d37d0e5a1e9fb0.pdf>;
- **3/2020** por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, aprobado el 2 de abril de 2020 y publicado en la página oficial del TEPJF, en la liga: <https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfead6c8a2a77daf9f923a0.pdf>, y
- **4/2020** por el que se emiten los lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencias, aprobado el 16 de abril de 2020 y publicado en la página oficial del TEPJF en la liga: <https://www.te.gob.mx/media/files/6c171fe4406c4c9a9f6f8b28566445890.pdf>

<sup>24</sup> *Idem*.



justiciables y les permitan presentar demandas para hacer valer sus derechos político-electorales, así como para presentar cuestionamientos respecto al cumplimiento de las sentencias, cuestión trascendental para el derecho de tutela judicial efectiva.

En mi concepto, en el servicio público de impartición de justicia, son los órganos jurisdiccionales quienes, ante cualquier eventualidad o circunstancia extraordinaria incontrolable por los justiciables, deben buscar las vías e implementar las herramientas necesarias para reducir al mínimo los obstáculos que dicha situación genere en el acceso a la justicia, otorgando certeza a la ciudadanía sobre la posibilidad de hacer valer sus derechos, incluso en contextos de incertidumbre social.

**No puede trasladarse a los justiciables la carga** de sortear esos nuevos obstáculos o, en su caso, de generar las herramientas necesarias para acceder a la justicia, puesto que esta responsabilidad les corresponde a los tribunales.

Por lo tanto, considero que la falta de previsión de un medio eficiente, expedito y accesible para todos los que pretenden acceder a la justicia electoral durante la referida pandemia, es un factor que no debe actuar en su perjuicio.

Por otra parte, es cierto que ya se cuenta con el llamado **juicio en línea**; sin embargo, la forma en que este caso se tramitó evidencia justamente que **no es un medio eficiente, pues a pesar de que se envían documentos firmados con FIREL, el criterio mayoritario sigue exigiendo a los justiciables presentar sus demandas de forma física y con firma autógrafa.**

El juicio en línea, en su primera fase, se sustenta en un criterio selectivo y que, en mi opinión no encuentra una justificación razonable, pues inhibió, al menos temporalmente, la posibilidad de que las personas presenten en forma remota **juicios ciudadanos federales o incidentes** vinculados a dichos juicios a través del sistema de juicio en línea.

En mi concepto, la herramienta que supone el juicio en línea del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **debe ser empleada** para dotar a

**SUP-JDC-1573/2019**  
**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN**

las personas de un medio que les permita promover **cualquier tipo de juicios, recursos o incidentes** en materia electoral federal y no solo algunos de ellos.

Si bien por disposición del criterio mayoritario de la Sala Superior se estableció que, a través del juicio en línea, en su primera fase, **solo se deberían presentar recursos** de reconsideración y de revisión del procedimiento especial sancionador, observo que en realidad **materialmente es posible** que, en vez de adjuntar una demanda de alguno de esos recursos, se acompañe, por ejemplo, una demanda de un juicio ciudadano.

Si esto ocurriera, en todo caso, la sala competente de este tribunal estaría obligada a encauzar el medio de impugnación a la vía correcta, en términos de la jurisprudencia 1/97, de la Sala Superior, de rubro: **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.**

Asimismo, el hecho de que se admita la **presentación en línea de todos los juicios** no implica necesariamente que la sustanciación del medio de defensa también deba de hacerse en línea, teniendo en cuenta que el resto de los tramites de los juicios o recursos generalmente y, en la mayoría de los casos, involucran únicamente a las autoridades responsables con las que el Tribunal Electoral mantiene una comunicación efectiva a través de mecanismos institucionales, como lo son las cuentas de correo electrónico con herramientas de verificación creadas por el propio tribunal y que son las que ordinariamente emplean las autoridades.

Finalmente, el día quince de julio se emitió un comunicado del Consejo de la Judicatura Federal en el cual se avisa a la ciudadanía que ya es posible tramitar la FIREL de forma no presencial<sup>25</sup>, lo cual evita que las personas estén obligadas a trasladarse a las oficinas del Poder Judicial de la Federación a tramitar dicha firma electrónica con lo cual se evitan riesgos innecesarios a la salud.

---

<sup>25</sup> Véase: [https://twitter.com/CJF\\_Mx/status/1283458065451438087/photo/1](https://twitter.com/CJF_Mx/status/1283458065451438087/photo/1)



Este avance, en relación con una interpretación flexible de las reglas de operación del sistema del juicio en línea —que no restrinja su uso a la presentación exclusiva de los recursos antes mencionados—, podría servir para constituir una herramienta para la tutela del derecho de acceso a la justicia en el contexto actual de pandemia y con el mismo grado de certeza que se lograría con una firma autógrafa.

#### **2.1.4. La Sala Superior ya admite la FIREL como medio para evidenciar la voluntad de los actores de presentar medios de impugnación**

Con independencia de las razones que formulé en el voto particular correspondiente al acuerdo general 5/2020 de la Sala Superior, en dicho acuerdo se aprobaron los lineamientos para la implementación y desarrollo del juicio en línea en materia electoral en donde se dotó de validez a la FIREL para la presentación de los medios de impugnación.

En este sentido, si bien se precisó que en una primera fase se implementaba para determinados medios de impugnación, en el presente caso, el propio sistema del juicio en línea permitió la remisión del escrito incidental del actor, lo que generó una expectativa de su correcta presentación.

Sin bien, el sistema no admite todavía la tramitación de un juicio ciudadano a través del sistema en línea, tal como se observa en este caso, sí permite presentar cualquier tipo de demanda o escrito.

De esta manera, no encuentro una justificación razonable y objetiva para validar las demandas presentadas con FIREL en los casos de los recursos de reconsideración y revisión del procedimiento especial sancionador **y no hacerlo para escritos en otro tipo de juicios**. Hacerlo implicaría generar una distinción irrazonable para restringir el ejercicio de un derecho.

#### **2.1.5. No es válido privilegiar una formalidad, por sí misma, si la finalidad que persigue está plenamente satisfecha**

El artículo 17, tercer párrafo de la Constitución federal señala:

## SUP-JDC-1573/2019 INCIDENTE DE INEJECUCIÓN

“...Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales...”.

El artículo 9, párrafo 1, inciso g), de la Ley de Medios señala que los medios de impugnación en materia electoral federal deberán presentarse por escrito y contener la **firma autógrafa del promovente**. Ordinariamente este requisito se aplica también a los escritos incidentales.

Como se mencionó, el objetivo de la ley electoral al exigir la firma autógrafa es que los jueces tengan plena certeza de que existe la voluntad de la parte actora de promover un juicio, recurso o incidente. Lo esencial detrás de la formalidad legal relativa a la firma autógrafa es justamente generar esa certidumbre.

Estimo que en un contexto extraordinario (como lo es la pandemia), si el objetivo institucional perseguido por la ley es satisfecho, aunque sea de forma distinta a la que la propia legislación señala, no existen razones para imponerle al actor las consecuencias propias del incumplimiento del requisito correspondiente.

De esta forma, en un contexto extraordinario, el objetivo institucional perseguido por el artículo 9, párrafo 1, inciso g), de la Ley de Medios se cumple, por ejemplo, mediante el uso de la FIREL, con el mismo grado de certeza que se obtendría con la firma autógrafa.

Actuar de forma distinta implica privilegiar una formalidad, en sí misma, por sobre los objetivos institucionales de la ley, lo cual es contrario a lo dispuesto por el artículo 17 constitucional que determina el deber de preferir la solución de los conflictos.

Asimismo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que en los casos en los que no exista claridad respecto a si un asunto es o no justiciable, debe preferirse la protección del derecho de acceso a la jurisdicción<sup>26</sup>.

---

<sup>26</sup> Tesis CCVI/2018, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **PRINCIPIO PRO ACTIONE. EN SU APLICACIÓN A CASOS EN LOS QUE NO EXISTA CLARIDAD RESPECTO A SI UN ASUNTO ES O NO JUSTICIABLE, DEBERÁ PREFERIRSE LA PROTECCIÓN DEL DERECHO DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN**. 10a. Época; *Gaceta S.J.F.*; Libro 61, diciembre de 2018; Tomo I; pág. 377; registro IUS: 2018780.



De esta manera, en el caso concreto, **disiento de la decisión de requerir al actor que ratificara su demanda mediante firma autógrafa**, pues si él presentó su demanda utilizando la FIREL, existe plena certidumbre en torno a su identidad y voluntad, de ahí que resulte irrazonable que el juez soslaye esa circunstancia y resuelva el caso como si tal elemento no existiera, es decir, como si no se tuviera plena certeza de la decisión del actor de demandar.

Finalmente, quiero hacer mención de que en resoluciones incidentales previas de este mismo juicio SUP-JDC-1573/2019 he sostenido el criterio de que las personas solo pueden demandar válidamente en la vía incidental si fueron parte en el juicio de origen. Sigo sosteniendo esa postura y, por esa razón, considero que si en el presente caso Victor Adán Martínez Martínez no fue actor en el juicio principal, carece de legitimación para accionar el incidente, circunstancia que generaría la improcedencia del medio de defensa.

Sin embargo, en atención a que el incidente se determinó improcedente encuentro innecesario analizar la cuestión técnico-procesal relativa a determinar qué causal de improcedencia debió usarse en la sentencia pues, con independencia de ello, lo cierto es que el juicio incidental se desechó, circunstancia que es acorde con mi postura.

### **3. Conclusión**

Estimo que la demanda de este caso debió tenerse debidamente presentada solo con la FIREL, siendo innecesario e injustificado requerir al actor para que ratificara su escrito de incidente mediante firma autógrafa.

En ese sentido, emito el presente voto razonado a fin de dejar constancia de la circunstancia antes expuesta relacionada con el trámite del expediente, si bien acompaño los razonamientos y sentido de la sentencia aprobada.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.